

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

PROCESO: 7610933330012019-00124-00
DEMANDANTE: MARLENY ELENA MOSQUERA
DEMANDADOS: NACION -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS Y INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que en el presente proceso mediante auto interlocutorio No. 459 del 10 de junio de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y comoquiera que se hace necesario realizar ajustes a la agenda del Despacho, en aras de acatar la implementación del sistema LIFESIZE, como nueva herramienta para la práctica de las audiencias virtuales, ordenada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario reprogramar la fecha fijada para el día veintiocho (28) de julio de 2021 a las dos de la tarde (2:00 p.m).

Para el adecuado desarrollo de la diligencia los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho, que se enunciará en la parte resolutive de la presente providencia y se contará con la colaboración de un empleado del Juzgado, quien realizará la prueba de conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de la audiencia inicial fijada para el día 16 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la realización de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 **el día 28 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 p.m.**

La audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE** o cualquier otro dispuesto por la rama judicial.

TERCERO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

CUARTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

- a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público,

entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a LIFESIZE **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

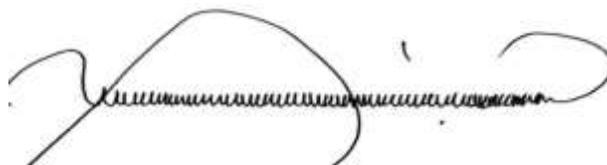
g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

PROCESO: 76-109-33-33-001-2020-00161-00
DEMANDANTE: MAURICIO REINA VILLAVICENCIO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso mediante auto interlocutorio No. 387 del 18 de mayo de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y comoquiera que se hace necesario realizar ajustes a la agenda del Despacho, en aras de acatar la implementación del sistema LIFESIZE, como nueva herramienta para la práctica de las audiencias virtuales, ordenada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario reprogramar la fecha fijada para el día veintiocho (28) de julio de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

Para el adecuado desarrollo de la diligencia los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho, que se enunciará en la parte resolutive de la presente providencia y se contará con la colaboración de un empleado del Juzgado, quien realizará la prueba de conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de la audiencia inicial fijada para el día 16 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la realización de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 **el día 28 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 10:30 a.m.**

La audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE** o cualquier otro dispuesto por la rama judicial.

TERCERO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

CUARTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

- a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a LIFESIZE **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

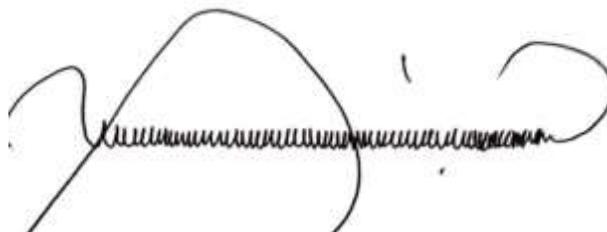
g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que surtida la notificación de la demanda a la entidad CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, contestó la demanda dentro el termino para ello, formulando llamamiento en garantía, contra la SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 582

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00160-00
DEMANDANTE: DIANA ERAZO BANGUERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE
SALUD, CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO
LTDA y EMSSANAR S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Ref: Admite llamamiento

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, contra la SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (índice 12 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con fundamento en las Póliza de Responsabilidad Civil No. 46742, con vigencia del 25 de agosto del 2020 hasta el 24 de julio del 2021; (fl. 24 a 49 índice 12 del expediente digital), para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al respecto el H. Consejo Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó¹:

“Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).”

Ahora bien, conforme las normas en cita, se tiene que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, radicado 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373).

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia² ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo anterior, puede concluirse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de las disposiciones referidas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., dado que, si bien la póliza de Responsabilidad Civil No. 46742, suscrita el 2 de septiembre de 2020, entre el llamante y la SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., tiene fecha de vigencia desde el 25 de agosto de 2020 al 24 de julio de 2021, en decir con posterioridad a la época de ocurrencia de los hechos de los cuales se derivan los perjuicios reclamados, esto es el **22 al 30 de noviembre de 2018**; en las condiciones adicionales de la póliza se indica "*Fecha de retroactividad: Los ACTOS MÉDICOS ERRÓNEOS deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la FECHA DE RETROACTIVIDAD que para esta póliza será: 30/05/2011 (favor confirmar fecha exacta de la retroactividad ininterrumpida en modalidad de coberura claims made)*" (fl. 29 índice 12), entendiéndose que la reclamación ocurrió dentro de la vigencia del seguro.

Por lo anterior, se procederá a su admisión, al cumplir la solicitud con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, contra la **SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

² Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la llamada en garantía **SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adjuntando copia de la presente providencia, auto admisorio, escrito del llamamiento, demanda y anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad llamada en garantía **SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, conforme el Artículo 225 del CPACA. Los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del llamamiento en garantía, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte llamada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

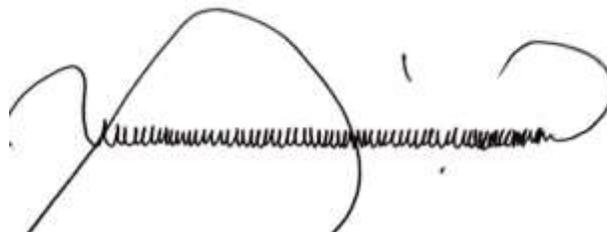
CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JOHN EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA** identificado con la C. C. 16.463.005 y T. P. No. 170.305 del C. S. J., como apoderado principal de la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA, y al dr. JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS identificado con la C.C. No. 94.533.657 y T.P. No. 148.849 del C.S.J como apoderado sustituto d, en la forma y términos del poder y anexos obrantes en el expediente digitalo (fl. 37 y s.s. índice 12).

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
Juez.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que surtida la notificación de la demanda a la entidad EMSSANAR SAS, contestó la demanda dentro el término para ello, formulando llamamiento en garantía, contra la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 579

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00160-00
DEMANDANTE: DIANA ERAZO BANGUERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE
SALUD, CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO
LTDA y EMSSANAR S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
REF: Inadmite llamamiento

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la entidad EMSSANAR S.A.S., contra la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA (índice 09 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada EMSSANAR S.A.S., solicita se llame en garantía a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, con ocasión de los contratos de prestación de servicios en salud del régimen subsidiado números 575-2EC180001 del 1 de abril de 2017, 575-2EC180002 del 1 de junio de 2017, suscritos con la aludida entidad de salud, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Al respecto el H. Consejo Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó¹:

“Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).”

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado

¹ Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, radicado 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373).

de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia² ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación, puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de las disposiciones referidas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada EMSSANAR S.A.S., no se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA; dado que no fueron allegados los contratos frente a los cuales se realiza el llamamiento en garantía; pese a que en el escrito se indica que se adjuntan los mismos, y según constancia secretarial obrante en el índice 14 del expediente digital, con la contestación de la demanda se remitió link para acceder a la pruebas remitidas por el entidad EMSSANAR S.A.S., el mismo no abre y solicita contraseñas en GMAIL, y este Despacho no cuenta con ellas.

Si bien no se allegó por la llamante el certificado de existencia y representación de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, el mismo ya obra en el expediente digital a folios 44 a 46 índice 01 del expediente digital.

En consecuencia, atendiendo que la solicitud de llamamiento en garantía, el Despacho procederá a su inadmisión, concediéndosele a EMSSANAR SAS, el término de cinco (05) días para que subsane el defecto de que adolece el mismo, so pena de rechazo.

² Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **EMSSANAR S.A.S.**, contra la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, para que en el término de cinco (05) días aporte los documentos requeridos en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO**, identificado con la C. C. 16.933.136 y T. P. No. 144.509 del C. S. J., como apoderado de entidad demandada EMSSANAR S.A.S., en la forma y términos del poder y anexos obrantes en el expediente electrónico (fl. 24 índice 08 expediente digital).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **FARADIVA CAMACHO CASTRO** identificada con la C. C. No.1.144.027.692 y T. P. No. 259.892 del C. S. J., como apoderada de entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos del poder y anexos obrantes en el expediente electrónico (fl. 2 y s.s. índice 07 expediente digital).

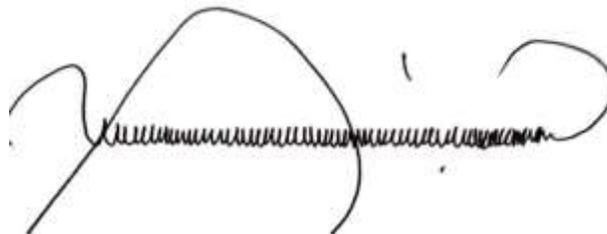
CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
Juez.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que surtida la notificación de la demanda a la entidad EMSSANAR SAS, contestó la demanda dentro el término para ello, formulando llamamiento en garantía, contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 580

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00160-00
DEMANDANTE: DIANA ERAZO BANGUERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE
SALUD, CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO
LTDA y EMSSANAR S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Ref: Inadmite llamamiento

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la entidad EMSSANAR S.A.S., contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (índice 10 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada EMSSANAR S.A.S., solicita se llame en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con ocasión de la póliza de responsabilidad civil No. 1026897 con vigencia desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2019, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al respecto el H. Consejo Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó¹:

“Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocerales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).”

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a

¹ Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, radicado 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373).

sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia² ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación, puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En virtud de las disposiciones referidas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada EMSSANAR S.A.S., no se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; dado que no se allegó la póliza frente a la cual se realiza el llamamiento en garantía, ni el certificado de existencia y representación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; pese a que en el escrito se indica que se adjuntan los mismos; y según constancia secretarial obrante en el índice 14 del expediente digital, con la contestación de la demanda, se remitió link para acceder a la pruebas remitidas por el entidad EMSSANAR S.A.S., el mismo no abre y solicita contraseña en GMAIL, y este Despacho no cuenta con ella.

En consecuencia, atendiendo que la solicitud de llamamiento en garantía, el Despacho procederá a su inadmisión, concediéndosele a EMSSANAR SAS, el término de cinco (05) días para que subsane el defecto de que adolece el mismo, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

² Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **EMSSANAR S.A.S.**, contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cinco (05) días aporte los documentos requeridos en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

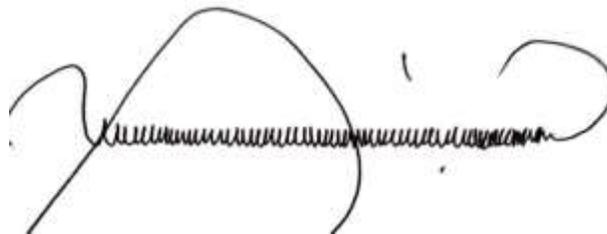
SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS

Juez.

y.r.c.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que surtida la notificación de la demanda a la entidad CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, contestó la demanda dentro el término para ello, formulando llamamiento en garantía, contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 583

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00160-00
DEMANDANTE: DIANA ERAZO BANGUERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE
SALUD, CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO
LTDA y EMSSANAR S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (índice 13 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, solicita se llame en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, con fundamento en las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 1026897, con Certificado de Renovación No. 13, vigencia del 30 de mayo del 2018 al 30 de mayo del 2019, y Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000097, con Certificado de Renovación No. 5, con vigencia del 06 de mayo del 2020 al 06 de mayo del 2021, (fls. 78 a 88 índice 13 del expediente digital), para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al respecto el H. Consejo Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó¹:

“Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).”

Ahora bien, conforme las normas en cita, se tiene que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, radicado 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373).

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia² ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo anterior, puede concluirse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de las disposiciones referidas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dado que, para la época de ocurrencia de los hechos de los cuales se derivan los perjuicios reclamados, esto es del 22 al 30 de noviembre de 2018, se había suscrito entre el llamante y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Pólizas de Responsabilidad Civil No. 1026897, con Certificado de Renovación No. 13, vigencia del 30 de mayo del 2018 al 30 de mayo del 2019, y Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000097, con Certificado de Renovación No. 5, con vigencia del 06 de mayo del 2020 al 06 de mayo del 2021, (fls. 78 a 88 índice 13 del expediente digital).

Por lo anterior, se procederá a su admisión, al cumplir la solicitud con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adjuntando copia de la presente providencia, auto admisorio, escrito del llamamiento, demanda y anexos.

² Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, conforme el Artículo 225 del CPACA. Los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del llamamiento en garantía, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

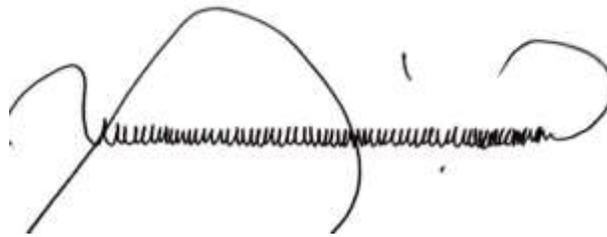
Se le recuerda a la parte llamada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
Juez.

y.r.c.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Buenaventura, veintinueve (29) de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que el término de subsanación del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada EMSSANAR SAS, contra el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, corrió durante los días 27, 28, 29 de mayo, 1 y 2 de junio de 2021; y la entidad EMSSANAR SAS corrigió los defectos del mismo, el día 2 de junio de 2021.

Igualmente, el apoderado de la demandada EMSSANAR SAS, allegó solicitud el 28 de mayo del presente año, para que se dé trámite al llamamiento en garantía formulada contra la CLINICA SANTA SOFIA, alegando que frente al mismo no se ha pronunciado el Despacho. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 526

Rad: 76109-33-33-001-2019-00198-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUPERTINO RIASCOS Y OTROS
Demandado: EMSSANAR S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la entidad EMSSANAR S.A.S., contra el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA (índice 35 del expediente digital), conforme el escrito de subsanación presentado dentro del término para ello (índice 61).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada EMSSANAR S.A.S., solicita se llame en garantía al HOPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, con ocasión de los contratos de prestación de servicios en salud del régimen subsidiado números 088-2CS170002 y el 088-2EC170001 el 1º de abril de 2017, suscritos con la aludida entidad de salud, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Mediante auto No. 390 del 18 de mayo de 2021 se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada EMSSANAR S.A.S., contra el HOPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, a efectos de que se sirviera allegar los contratos de los cuales se deriva el llamado.

Mediante escrito el 2 de junio de 2021 se allegaron los aludidos contratos por la llamante (índice 63).

Igualmente, se advierte en el índice 62 del expediente digital, solicitud presentada el 28 de mayo del presente año, por el apoderado de la demandada EMSSANAR SAS, solicitando se dé trámite al llamamiento en garantía formulada por el contrario la CLINICA SANTA SOFIA, alegando que frente al mismo no se ha hecho mención por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al respecto el H. Consejo Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó¹:

“..., el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder

¹ Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, radicado 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373).

para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).”

Ahora bien, conforme la norma en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia² ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo anterior, puede concluirse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En virtud de las disposiciones referidas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada EMSSANAR S.A.S., se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la IPS LUIS ABLANQUE DE LA PLATA CLINICA, dado que para la época de ocurrencia de los hechos de los cuales se derivan los perjuicios reclamados, esto es 13 de septiembre de 2017; se había suscrito entre el llamante y el llamado los contratos de prestación de servicios en salud del régimen subsidiado números 088-2CS170002 y el 088-2EC170001 el 1º de abril de 2017, con vigencias del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 (fls. 11 a 37 y 44 a 70 del índice 63 del expediente digital), y de exigirse al llamante en garantía, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena, la misma tendrá que hacerse acorde al acuerdo suscrito con la IPS llamada; de ahí la necesidad de su vinculación al presente trámite.

Por lo anterior, se procederá a su admisión, al cumplir la solicitud con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Frente a la solicitud, presentada el 28 de mayo del presente año, por el apoderado de la demandada EMSSANAR SAS, solicitando se dé trámite al llamamiento en garantía formulada contra la CLINICA SANTA SOFIA; se comunicará al mismo que mediante auto No. 388 del 18 de mayo de 2021 el Despacho admitió dicho llamamiento; el cual fue notificado en el estado No. 61

² Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

del 21 de mayo de 2020, por ello, deberá estarse a lo ya resuelto en el auto referido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **EMSSANAR S.A.S.**, contra el **HOSPITAL MUNICIPAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA**, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ESTESE la parte demandada **EMSSANAR S.A.S.**, a lo dispuesto mediante el auto No. 388 del 18 de mayo de 2021, frente al llamamiento en garantía formulado por dicha entidad, contra la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO**.

TERCERO: Notifíquese al representante de la llamada en garantía al **HOSPITAL MUNICIPAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adjuntando copia de la presente providencia, auto admisorio, escrito del llamamiento, demanda y anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la entidad llamada en garantía **HOSPITAL MUNICIPAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA**, por el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, conforme el Artículo 225 del CPACA. Los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del llamamiento en garantía, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte llamada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: GASTOS PROCESALES para este momento el Despacho se abstiene de fijar, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

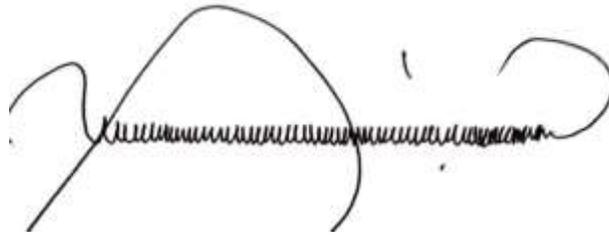
SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' on the left and a flourish on the right.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

y.r.c.

Constancia Secretarial: Buenaventura, veintinueve (29) de junio de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que el término de subsanación del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, contra el doctor ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ, corrió durante los días 27, 28, 29 de mayo, 1 y 2 de junio de 2021; y la entidad CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA corrigió los defectos del mismo, el día 2 de junio de 2021.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE.

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 528

Rad: 76109-33-33-001-2019-00198-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUPERTINO RIASCOS Y OTROS
Demandado: EMSSANAR S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, contra ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ (índice 24 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, solicita se llame en garantía al médico ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ, con ocasión de los contratos de prestación de servicios en salud suscritos con la aludida entidad de salud, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Mediante auto No. 389 del 18 de mayo de 2021 se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, contra el señor ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ, advirtiendo que el contrato de prestación de servicios anexo al llamamiento (fls. 9 y 10 índice 24 del expediente virtual), fue suscrito entre las partes el 4 de julio de 2014, con vigencia desde la suscripción del mismo hasta el 3 de noviembre de 2014; periodo que no corresponde a la época de los hechos de la demanda, esto es 13 de septiembre de 2017.

Mediante escrito del 2 de junio de 2021 (índice 65), el apoderado de la demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, aclara que si bien el contrato objeto del llamamiento, tiene vigencia del 04 de julio del 2014 hasta el 03 de noviembre del 2014, es prorrogable automáticamente hasta el 2018 (año de su desvinculación), conforme Clausula segunda, Parágrafo primero del contrato de prestación de servicios, firmado entre las partes.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Al respecto el H. Consejo Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó¹:

“Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las

¹ Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, radicado 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373).

pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).”

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia² ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación, puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En virtud de las disposiciones referidas anteriormente, los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ, atendiendo la aclaración surtida en el escrito de subsanación y que, en efecto, la cláusula segunda del contrato suscrito el 4 de julio de 2014 (fls. 5 a 8 índice 65), si bien señala como termino del contrato de cuatro (04) meses contados a partir de su celebración, esto es el 3 de noviembre de 2014, en el párrafo de dicha clausula señala *“Cualquiera de los contratantes podrá terminar el contrato antes de su vencimiento, comunicando por escrito, a la otra parte su decisión, sin lugar a exigir por parte del otro contratante indemnización alguna; igual manera si no se notificare a la otra parte, se entenderá prorrogado al vencimiento del mismo”*; y dado que se afirma por el llamado, que dicha prórroga se hizo hasta su desvinculación en el año 2018; sin que obre prueba en contrario, se entiende que el aludido contrato de prestación de servicios, se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos de los cuales se derivan los perjuicios reclamados, esto es 13 de septiembre de 2017; y de exigirse al llamante en garantía, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena, la misma tendrá que hacerse acorde al acuerdo suscrito por las partes; de ahí la necesidad de su vinculación al presente trámite.

² Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

Por lo anterior, se procederá a su admisión, al cumplir la solicitud con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, contra el doctor **ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ**, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese al doctor **ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ**, de conformidad con el art. 291 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía doctor **ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNÁNDEZ**, por el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, conforme el Artículo 225 del CPACA.

Se le recuerda a la parte llamada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

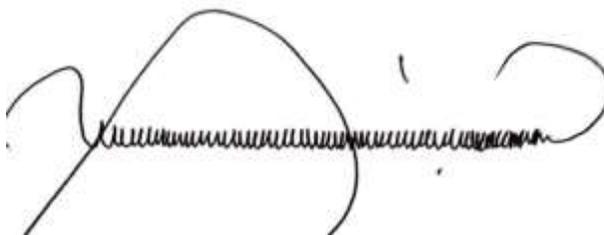
CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
Juez.

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que el término de subsanación del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada HOSPITAL MUNICIPAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, corrió durante los días 27, 28, 29 de mayo, 1 y 2 de junio de 2021; y la entidad EMSSANAR SAS corrigió los defectos del mismo, el día 2 de junio de 2021.

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 527

Rad: 76109-33-33-001-2019-00198-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUPERTINO RIASCOS Y OTROS
Demandado: EMSSANAR S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO

Vista la constancia secretaria que anetcede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la entidad demandada HOSPITAL MUNICIPAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (índices 21 del expediente digital), conforme el escrito de subsanación presentado dentro del término para ello (índice 64).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL MUNICIPAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA, solicita se llame en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con fundamento en la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MÉDICOS N° 430-88-994000000007, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2017 hasta el 8 de mayo de 2018 (fl. 25, índice 24 del expediente digital), para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Mediante auto No. 391 del 18 de mayo de 2021 se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada EMSSANAR S.A.S., contra el HOPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, a efectos de que se sirviera allegar aporte el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

Mediante escrito el 28 de mayo de 2021 se allegó la aludida certificación (índice 64).

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al respecto el H. Consejo Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó¹:

“Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición

¹ Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, radicado 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373).

contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP)."

Ahora bien, conforme las normas en cita, se tiene que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia² ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo anterior, puede concluirse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En virtud de las disposiciones referidas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada HOSPITAL MUNICIPAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dado que para la época de ocurrencia de los hechos de los cuales se derivan los perjuicios reclamados, esto es 13 de septiembre de 2017; se había suscrito entre el llamante y el llamado copia de la póliza N° 430-88-994000000007, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2017 hasta el 8 de mayo de 2018 (fl. 25, índice 24 del expediente digital), y de exigirse al llamante en garantía, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena, la misma tendrá que hacerse acorde con las cláusulas pactada por las partes en la referida póliza; de ahí la necesidad de su vinculación al presente trámite.

² Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

Por lo anterior, se procederá a su admisión, al cumplir la solicitud con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (V),

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL MUNICIPAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA**, contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese al representante de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adjuntando copia de la presente providencia, auto admisorio, escrito del llamamiento, demanda y anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, conforme el Artículo 225 del CPACA. Los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del llamamiento en garantía, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte llamada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

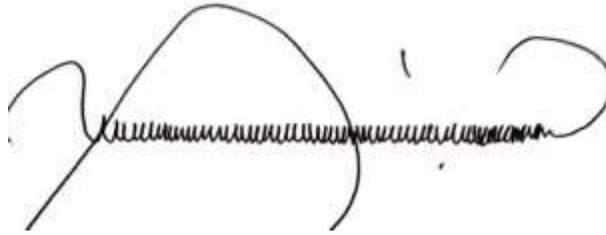
CUARTO: GASTOS PROCESALES para este momento el Despacho se abstiene de fijar, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of small, repetitive loops and a final flourish.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

y.r.c.